

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05176/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tezoyuca**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

El quince de mayo de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tezoyuca**, en los siguientes términos:

**Folio de solicitud:** 00089/TEZOYUCA/IP/2019

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*“Acompañó una nota periodística donde la representante legal del Ayuntamiento de tezoyuca señala la falta de 5 patrullas, en base a lo anterior, solicito el nombre completo y correcto, así como el cargo de todas las personas involucradas en la pérdida, robo y/o malversación de las patrullas referidas por la presidenta municipal, acompañado de las documentales que acrediten su personalidad y caracter como servidores públicos (ine, currículo, recibos de nómina del los últimos 6 meses, nombramiento, constancia de mayoría, oficio de comisión, actas de cabildo en las que fueron designados y/o nombrados). Así mismo solicito el número y versión pública de los procedimientos administrativos y denuncias penales instauradas y promovidas con motivo de la falta de las 5 patrullas señaladas*

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*por la presidenta municipal de tezoyuca, así como cualquier documento público que haya sido emanado de la administración pública municipal de tezoyuca mediante el cual den vista a las autoridades competentes: fiscalía regional, órgano superior de fiscalización del estado de México, secretaría de la contraloría, órganos internos de control, etc..” (Sic.)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:**

*“A través de SAIMEX”*

El Sujeto Obligado adjuntó a la solicitud de información un documento en formato jpg., cuyo contenido muestra, una nota periodística bajo el título: *“Deberán de comparecer exfuncionarios en Tezoyuca por anomalías en su gestión”*, del que en su parte de interés expresa lo siguiente:

*“Otras anomalías se darán a conocer ante el Órgano Superior de la entidad (OSFEM), tiene que ver con la desaparición de cinco patrullas y dos armas de fuego, esto en el área de seguridad pública, en donde la situación jurídica de tres armas, se desconoce.”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Tezoyuca no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00089/TEZOYUCA/IP/2019.**

**III. Interposición del Recurso de Revisión.**

El seis de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión, interpuestos por el Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **ACTO IMPUGNADO**

*“LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO EN ATENDER MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA” (Sic.)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“EL SUJETO OBLIGADO NO DA LEGAL TRÁMITE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.” (Sic.)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El día seis de junio de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05116/INFOEM/IP/RR/2019**, al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

Con fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Tezoyuca**, la integración de los expedientes y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; actos que fueron notificados el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**c) Manifestaciones:**

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Sujeto Obligado fue omiso en remitir Informe Justificado alguno, de igual forma el Recurrente no emitió manifestación alguna.**

**d) Ampliación del plazo.**

El siete de agosto de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en la misma fecha.

**f) Cierre de instrucción.**

Con fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, para determinar lo que en Derecho proceda.

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

- **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En los asuntos que nos ocupan, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de las respuestas no formó parte de los agravios; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los requerimientos informativos.

Aunado a lo anterior, se observa que los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Sujeto Obligado, se constituye la *negativa ficta*, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un medio de impugnación ante tal omisión, en cualquier momento, conforme a lo establecido en los

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII**, de la Ley en cita, en virtud de que el Recurrente **se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud de información.**

- **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido de los recursos, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado los actos impugnados, o bien que los recursos de revisión hubieran quedado sin materia.

Una vez expuesto lo anterior, se considera procedente entrar al fondo del asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

El Particular, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitó al Sujeto Obligado, que en relación a la nota periodística que adjuntó a su solicitud; en la que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tezoyuca manifestó expresamente la desaparición de cinco patrullas, le informara lo siguiente:

**Recurso de Revisión:**  
**Sujeto Obligado:**  
**Comisionado Ponente:**

**05176/INFOEM/IP/RR/2019**  
Ayuntamiento de Tezoyuca  
Luis Gustavo Parra Noriega

1. De las personas involucradas en la desaparición, robo, pérdida y/o malversación de las patrullas:
  - a. El nombre completo y correcto
  - b. El cargo con el que cuentan
  - c. Los documentos que acrediten su personalidad y carácter de servidores públicos
  - d. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE)
  - e. *Curriculum vitae*
  - f. Recibos de nómina de los últimos 6 meses
  - g. Nombramiento, constancia de mayoría y acta de cabildo en el que fueron designados o nombrados.
  - h. Oficios de comisión
2. El número de los procedimientos administrativos y la versión pública de los expedientes.
3. El número de las denuncias penales instauradas y promovidas con motivo de la falta de las 5 patrullas y versión pública.
4. Cualquier documento público que haya sido emanado de la administración pública municipal de Tezoyuca mediante el que se informe a las autoridades competentes: Fiscalía Regional, Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), Secretaría de la Contraloría, Órganos Internos de Control; de la desaparición de cinco patrullas.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ante la admisión del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado; por su parte, el Recurrente tampoco emitió manifestación alguna.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez que se han expuestos antecedentes, es procedente entrar al análisis de los agravios que dan motivo a la presente Resolución y la naturaleza de la información solicitada, de forma que nos permita determinar la procedencia de su entrega.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Bajo esta perspectiva, es preciso indicar que el agravio del cual se inconforma el hoy Recurrente **consiste en la falta de respuesta a su solicitud por parte del Ayuntamiento de Tezoyuca**, se estudia en los siguientes términos:

El Instituto verificó, dentro de las actuaciones que conforman el expediente electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el **Sujeto Obligado fue omiso en registrar respuesta o prórroga a la solicitud interpuesta por el hoy Recurrente** durante el plazo de ley y hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

De la misma forma se aprecia que el Sujeto Obligado fue omiso en turnar el requerimiento al área competente, para que pudiera dar atención a la solicitud de información motivo del presente Recurso de Revisión, lo anterior de conformidad con las disposiciones que rigen materia.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los artículos 163 y 3º fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información comenzó el **dieciséis de mayo del dos mil diecinueve** y feneció el **cinco de junio del mismo año**; lo anterior, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis, de mayo y primero y dos de junio del año en curso, al ser inhábiles de conformidad con el

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Así, se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el Sujeto Obligado no atendió su solicitud, ni solicitó una prórroga para dar contestación a la misma, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el **cinco de junio de dos mil diecinueve** para notificar alguna de las dos situaciones; de igual manera; por lo que, es evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado.**

#### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR.**

Para efectos del estudio, primero se contextualizará la solicitud y se estructurará el análisis en cuatro apartados.

La nota periodística proporcionada por el Recurrente, versa sobre una entrevista brindada por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tezoyuca en la que afirma “(...) *Otras anomalías se darán a conocer ante el Órgano Superior de la entidad (OSFEM), tiene que ver con la desaparición de cinco patrullas (...)* en la que no es posible identificar ni el medio de comunicación que lo publica, ni la fecha de la misma.

Al respecto, es de precisar que la primera parte de la solicitud de información versa directamente en solicitar información de servidores públicos involucrados en los delitos que el mismo Recurrente afirma se pudieron cometer, sin que ello se desprenda de la nota periodística o se adjunte algún documento que así lo acredite.

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte que, toda vez que sólo corresponde a las autoridades competentes determinar quiénes son los servidores públicos responsables o probables responsables, lo conducente es primero analizar la procedencia de la entrega de las investigaciones de responsabilidades públicas que en su caso, se hayan generado y partir de ello, determinar los casos en los que procede la entrega de información de los servidores públicos.

En este sentido, en un primer bloque se analizarán los procedimientos de responsabilidades; en el segundo, los documentos de los servidores públicos de los que proceda su entrega, de ser caso; en el tercero el acceso a la información de denuncias y en el cuarto, la información sobre vistas a autoridades competentes.

## **I. NÚMERO Y VERSIÓN PÚBLICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.**

Si bien es cierto que, al tratarse de una *negativa ficta*, no se tiene certeza respecto de que se hayan realizado investigaciones por la posible comisión de actos que involucran responsabilidad administrativa, en caso de que esto estos se hayan realizado, es conveniente analizar la procedencia de entregar el número y en su caso la versión pública de los expedientes.

### **A) Cantidad de procedimientos de responsabilidades.**

En primera instancia, se entiende que el Particular desea conocer la cantidad de procedimientos administrativos instaurados con motivo del presunto hecho de la desaparición de cinco patrullas en el Ayuntamiento. Sobre el particular, se trata de un dato estadístico cuya naturaleza es pública, pues su entrega permite verificar que los servidores públicos realizaron las acciones debidas para atender el problema de la desaparición de los vehículos propiedad del Municipio.

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, el número de procedimientos administrativos es público y procede ordenar su entrega, ya que con ello, el Particular podrá corroborar la atención que se está brindando al problema.

B) Versión Pública de los Expedientes de Responsabilidades

Al respeto de la instauración de procedimientos administrativos de responsabilidades, los artículos 172 y 173 del Bando Municipal, prevén lo siguiente:

*“ARTÍCULO 172.- Para efectos de la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento y organismos descentralizados del Municipio de Tezoyuca, Estado de México, los gobernados avecindados o de tránsito en el territorio municipal, que sientan vulnerados sus derechos ciudadanos, así como las dependencias que conozcan de actos, omisiones y en su caso, de causales de remoción, por parte de servidores públicos municipales, podrán acudir ante la **Contraloría Interna** correspondiente para que, en apego a lo dispuesto por el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley de Seguridad del Estado de México, instaure y sustancie los procedimientos disciplinarios o de remoción conducentes, para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa. **Los contralores internos, auxiliados por sus áreas, contarán con los recursos humanos y materiales que resulten necesarios para el eficiente y eficaz desempeño de su función, de acuerdo con el presupuesto asignado a las contralorías.***

*ARTÍCULO 173.- Una vez recibida la queja, y si de su análisis, o bien dentro del trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa, **el órgano de control interno** observa en la conducta motivo de la queja, la posible comisión de un delito, dará vista a la autoridad correspondiente quien deberá hacerlo del conocimiento de la representación social que detenta el Ministerio Público, sin perjuicio de la determinación de carácter administrativo que emita.”*

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De los artículos en cita, se desprende que el Sujeto Obligado, cuenta con un órgano de control interno determinado como la Contraloría Interna, quien es el área competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien en contra de servidores públicos del Sujeto Obligado.

Al respecto, resulta necesario señalar que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, dispone sobre las responsabilidades de servidores públicos lo siguiente:

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

*Artículo 95. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar:*

*I. De oficio.*

*II. Por denuncia.*

*III. Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.*

*Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras deberán garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.*

*Artículo 97. La denuncia deberá contener como mínimo los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas.*

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Dicha denuncia podrá ser presentada por escrito ante las autoridades investigadoras o de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las mismas, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.*

*Artículo 99. Las autoridades investigadoras deberán tener acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la presente Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.*

*Las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se deberán celebrar convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.*

*Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley.*

*Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, incluyendo acciones encubiertas y usuario simulado con apego a la legalidad, la presente Ley y demás normatividad que para este fin sea expedida por los titulares de los entes públicos responsables.*

*Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.*

*Una vez determinada la calificación de la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la*

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.*

*En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.*

*Lo anterior sin perjuicio de poder reabrir la investigación en el supuesto de presentarse nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.*

*Artículo 115. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.*

*Artículo 116. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.*

*Artículo 117. La admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 78 de la presente Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.*

*Artículo 118. En el supuesto que, con posterioridad a la admisión del informe, las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso informe de presunta responsabilidad administrativa y promover el respectivo procedimiento por separado, sin perjuicio que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.*

*Artículo 119. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y en su caso, la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados*

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control, el Órgano Superior de Fiscalización, así como las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.*

*Artículo 120. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:*

*I. La autoridad investigadora.*

*II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave.*

*III. El particular, sea persona física o jurídica colectiva, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares.*

*IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.*

*Artículo 194. El procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves, se desarrollará en los términos siguientes:*

*I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe.*

*II. En el caso de que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá verificativo, así como la autoridad ante la que deberá comparecer.*

*Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y de no contar con uno, le será designado un defensor de oficio.*

*III. Entre la fecha del emplazamiento y la del desahogo de la audiencia inicial, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles.*

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas o en aquellos casos en que se señale.*

*IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.*

*V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que considere pertinentes.*

*En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó a través del acuse de recibo correspondiente debidamente sellado por la autoridad competente.*

*Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en la presente Ley.*

*VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron por el acuse de recibo correspondiente.*

*Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos.*

*VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada dicha audiencia inicial, posteriormente las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo las que sean supervenientes.*

*VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.*

*IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.*

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por un término igual cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo fundar y motivar las causas para ello.

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al servidor público o particular, según corresponda. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia, municipio u organismo auxiliar, para los efectos de su ejecución, en un término que no exceda de diez días hábiles.

Artículo 195. El procedimiento administrativo relacionado con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se desarrollará de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a la VII del artículo anterior, posteriormente procederán en los siguientes términos:

I. Dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal, los autos originales del expediente, así como notificar a las partes la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto.

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles.

En caso de que la autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará del conocimiento del Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, dicho Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Una vez que el Tribunal haya determinado su competencia y en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.*

*Cuando conste en autos que las partes han sido debidamente notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.*

*III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.*

*IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por un término igual, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo fundar y motivar las causas para ello.*

*V. La resolución, deberá notificarse personalmente al servidor público o particular, según corresponda. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento y al jefe inmediato o al titular de la dependencia, municipio u organismo auxiliar, para los efectos de su ejecución, en un término que no exceda de diez días hábiles.*

De las disposiciones anteriores, destaca lo siguiente:

- La Ley en análisis tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.
- La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas puede iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías.
- Las autoridades investigadoras tienen acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos.
- Una vez concluidas las diligencias de investigación, se hará el análisis de los hechos, para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señala como falta administrativa y **en su caso, determinar su calificación como grave o no.**

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- En el supuesto **de no haberse encontrado elementos suficientes** para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, **se emitirá un acuerdo de conclusión.**
- **En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse entre otros el principio de presunción de inocencia.**
- **El procedimiento de responsabilidad administrativa inicia cuando las autoridades substanciadoras, admiten el informe de presunta responsabilidad administrativa.**

Por lo que refiere al desarrollo del procedimiento, este se divide en dos etapas principalmente:

- **Investigación:** Dicha etapa comienza, de oficio o por la presentación de una denuncia o queja ante los Órganos Internos de Control; por lo que, estos deberán de allegarse de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, así como realizar visitas de verificación.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, con el fin de determinar la existencia o inexistencia de actos de faltas administrativas graves o no graves y así emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En el caso, de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción, y acreditar la presunta responsabilidad, se emitirá el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, debidamente fundado y motivado.

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Proceso de Responsabilidad Administrativa:** Falta grave, falta no grave, dicho procedimiento se lleva conforme a lo siguiente:
  1. Se admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
  2. Se ordena el emplazamiento, para citarlo a audiencia, así como a las partes que deban concurrir;
  3. Se lleva a cabo la audiencia inicial, en donde el presunto responsable rendirá su declaración y ofrecerá las pruebas conducentes, son llamados los terceros interesados para que manifiesten lo que a su derecho convenga y entreguen pruebas. Así se concluye, dicha diligencia;
  4. Se admiten pruebas, se abre periodo de alegatos y posteriormente se cierra la instrucción.
  5. Se emite resolución, la cual deberá ser notificada al servidor público, al denunciante para su conocimiento y al jefe inmediato superior para efectos de ejecución.

Una vez establecido lo anterior y en virtud de que el hecho sobre el que se solicita información es posiblemente reciente se debe estar a lo siguiente:

1. Pueden existir investigaciones de responsabilidades en etapa de investigación o en sustanciación al ya haberse admitido el informe de presunta responsabilidad.
2. No haber encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y emitir el acuerdo de conclusión.
3. Haberse concluido la investigación con la resolución respectiva y que la misma haya sido notificada al servidor público y al jefe inmediato superior, para efectos de ejecución.

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, para aquellos expedientes que se encuentran en trámite, es necesario traer a colación el contenido del artículo **140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra menciona:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea **clasificada como reservada**, conforme a los criterios siguientes:*

*I a V...*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, **afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos**, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, **responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes** o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; VII a XI.”*

*(Énfasis añadido)*

Del precepto legal en cita, se advierte que el acceso a la información pública cuenta con la excepción de la información que se clasifica como reservada y señala entre otros supuestos, que cuando los procedimientos administrativos de responsabilidad no se encuentran concluidos y su publicación implique una vulneración a la conducción o derechos del debido proceso administrativo; podrá clasificarse como reservada.

Por su parte, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece lo siguiente:

*“...*

*Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar*

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
  - II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”*
- (Énfasis añadido)*

De lo anterior, se advierte que para que se actualice la causal de reserva que se analiza se debe acreditar i) la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite y ii) que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Ahora bien, sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño** establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.
- II.** El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III.** Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte que para el caso de haber iniciado procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de servidores públicos o ex servidores públicos por

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

su posible responsabilidad en la desaparición de las patrullas, el Sujeto Obligado debe acreditar la prueba de daño respectiva, la cual puede traducirse de la siguiente manera:

- **Que existe un riesgo real, demostrable e identificable.**

Dar a conocer los documentos que se encuentran en los procedimientos de responsabilidades en trámite, podrían afectar la conducción de la investigación, ya que los responsables en la desaparición de las patrullas pudieran desaparecer documentos, adelantar sus acciones con motivo de la investigación y evitar ser sancionados al evadirse de la autoridad.

- **Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general.**

Dar a conocer los avances y datos de la investigación podría suponer una violación tanto al debido proceso como al principio de presunción de inocencia respecto de los servidores públicos investigados, pues al darse a conocer esa información podría propiciar que se señalara a alguna persona como responsable o involucrado, sin que la autoridad así lo tenga acreditado.

- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información.**

Si bien es cierto que incluso el particular solicitó la información en versión pública, para este caso, se determina que es el medio menos restrictivo, ya que la reserva sólo puede ser aplicable a los procedimientos que están en trámite.

Por tales consideraciones, en caso de que existan procedimientos de responsabilidades administrativas en contra de los servidores públicos o ex servidores públicos iniciados con motivo de la desaparición de las patrullas señaladas en la solicitud y que estos se encuentren

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en trámite, **resulta procedente su reserva, en términos del artículo 140, fracción VI, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Por lo expuesto, se considera que el Ayuntamiento de Tezoyuca, en el caso de que existan procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, iniciados en contra de los servidores públicos o ex servidores públicos involucrados en la desaparición de las patrullas a las que refiere el Particular en su solicitud, deberá realizar a debida clasificación y entregar el acuerdo de reserva emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, a través de una prueba de daño, confirme la clasificación como reservada y determine el plazo de reserva, en los términos ya indicados.

En tratándose de aquellos procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos, al no actualizarse el supuesto de reserva antes analizado, puede adelantarse que procede su entrega en versión pública, de acuerdo con lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 92, fracciones XXI y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios disponen que es información pública, la información curricular desde el nivel de Jefe de Departamento, incluías las sanciones administrativas de las que haya sido objeto, al igual que el listado de servidores públicos con sanciones administrativas.

En este contexto, el artículo 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, dispone sobre la publicidad de las sanciones lo siguiente:

*Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas **graves** serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.*

Así, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 92, fracciones XXI y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, se entiende que son debe ser público el nombre y la sanción del servidor público sancionado por falta grave.

En consecuencia procede ordenar la entrega de procedimientos concluidos sin testar el nombre de servidores públicos por faltas graves, así mismo se advierte que en aquellos expedientes en los que se determinó que no existen elementos, al no haber una vinculación

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

del servidor público con la responsabilidad directa de haber cometido falta administrativa, se considera que la información también es de carácter público.

En efecto, en el presente caso, se trata de determinaciones en donde la conducta investigada no fue contraria en derecho; por lo que, entregar las resoluciones en análisis o el expediente, en caso de que existan, donde se logra apreciar los elementos y las circunstancias que llevaron a concluir que al servidor público, no le eran imputables las conductas que se le atribuían, permitiría la rendición de cuentas del servidor público, pues se podría observar, que dicho trabajador, ha cumplido con sus obligaciones, no ha cometido actos irregulares y ha actuado conforme a la normatividad aplicable.

Además, proporcionar dicha información, no generaría una afectación a su honor, intimidad o buena imagen, pues contrario a esto, a través de la resolución, es posible conocer que la actuación de dicho trabajador, fue apegada a la normatividad aplicable, esto es, que ha ejercido su cargo, de manera honesta, responsable y conforme a lo establecido en las diversas disposiciones.

En ese orden de ideas, dar a conocer la información relativa a las resoluciones absolutorias, esto es, que no hayan decretado alguna responsabilidad o culpabilidad, en caso de su existencia, en relación con un servidor público **no implica una vulneración a su honor o intimidad, ya que dichos procedimientos suponen la falta de elementos para sancionarlo.**

Igualmente, debe traerse a colación la jurisprudencia con el rubro *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”*, de la que se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo cuando las ideas expresadas tienen por objeto

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, por lo que resulta indiscutible que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten ideas u opiniones cuando son de esa naturaleza. Asimismo, prevé que el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor.

Si bien el caso que nos ocupa se refiere a un asunto de acceso a la información y no de libertad de expresión, es aplicable la tesis por analogía, en tanto que dar a conocer que existieron procedimientos en contra de determinadas personas servidoras públicas en los que se determinó que **no se actualizaba alguna responsabilidad**, no representa un dato negativo o desfavorable que las desacredite, lo cual es uno de los requisitos necesarios para que pueda considerarse que existe una intromisión al derecho al honor de una persona.

Por otro lado, en la tesis aislada con el rubro *“DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA”*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la información no es absoluto, pues si bien el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor a la reputación de las personas; por lo que, para que la autoridad pueda difundir ciertos datos, debe cerciorarse que los mismos sean de relevancia pública o interés general, o bien, versen sobre personas con un impacto público o social. Además, la información debe constituir una certera aproximación a la realidad, lo cual puede derivar de que la autoridad emisora de la información la obtenga de investigaciones, informes o estadísticas propios o de otras autoridades, así como, de hechos notorios para la sociedad. Finalmente, debe carecer de toda intervención de juicios o

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

valoraciones subjetivas que no tengan como fin informar a la sociedad, sino que pretendan establecer una postura, opinión o crítica hacia la persona.

Así, la información, en caso de existir, trata sobre las actuaciones realizadas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, las cuales no derivaron en alguna responsabilidad, además que transparenta la gestión pública y la rendición de cuentas de este, pues da a conocer que se ha conducido conforme a Derecho, es decir, de conformidad a sus objetivos, atribuciones y obligaciones.

Por lo anterior, dar a conocer las resoluciones absolutorias y su procedimiento, en caso de existir, derivadas de procedimientos de responsabilidades administrativas, en contra de los servidores públicos que pudieran haber participado en la desaparición de las patrullas, no actualizan la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **pues como se precisó dicha información no afecta, su intimidad, honor y buen nombre.** Así, en su caso, se considera procedente entrega de las que obren en sus archivos.

Por lo que refiere a los servidores públicos sancionados por faltas no graves, la propia Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, determina que la información no es pública, por lo que procede eliminar el nombre del servidor público de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales,** será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que **la información privada** y los datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i**) la información se encuentre en registros públicos

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de **datos personales**; esto es, información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular**.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, **establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.**

En ese contexto, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad;

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Así, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, **trámites** o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se procede al estudio de la clasificación de la información, de conformidad con el **artículo 143, fracción I**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En tales circunstancias, se considera que en la especie proporcionar las resoluciones de responsabilidades administrativas **por faltas no graves**, en caso que existieran, **podría afectar el honor, buen nombre y la imagen de los servidores públicos.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

*“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los*

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”*

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

**“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad;*

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1° Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.”*

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En ese contexto, conforme al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que incurrirá en una falta administrativa no grave, aquellos servidores públicos cuyos actos y omisiones incumplan o transgredan el cumplimiento de sus funciones, atribuciones o comisiones, la atención de instrucciones, presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, el cuidado de documentación, la rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, entre otras.

Como se logra observar, las faltas no graves, son aquellas que cometen los servidores públicos por incumplimiento a sus funciones, o bien, a sus obligaciones y por lo tanto, las consecuencias

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

recaen directamente en contra, de este, al no haber una afectación a terceros (personas físicas, morales, instituciones públicas u otros trabajadores), ni haber un detrimento en el erario público.

**Así, se puede advertir que dichas faltas, no tienen una trascendencia social,** pues no existe un daño externo, sino que únicamente la atañe al servidor público en cuestión.

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer la resolución, en su caso que existan, de un servidor público por falta administrativa no grave, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen,** pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

Por lo cual, dar a conocer una resolución por una falta administrativa no grave, la cual no causa una afectación a otros, pues como se precisó en párrafos anteriores, se trata de incumplimientos a sus funciones u obligaciones, podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre, pues la sociedad podría calificar a dicho servidor público, como ineficiente o corrupto, **lo cual daña su vida privada y profesional,** mismas que forman parte de su intimidad; por lo que se concluye que dicha información, en caso que existiera, tiene el carácter de confidencial.

En este contextos, lose artículo 52 y 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que son faltas administrativas graves, cuando un servidor público cometa cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, abuso de funciones, realizar hostigamiento y acoso sexual, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, entre otros, los cuales recaer en diversas sanciones, entre las que se encuentran la destitución o en su caso, la sanción económica.

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

Además, cabe señalar que la mayoría de dichas conductas, se encuentran reguladas en el Título Sexto Delitos por Hechos de Corrupción, del Código Penal del Estado de México, en donde se prevé como delitos el abuso de autoridad, uso ilícito de atribuciones, ejercicio abusivo de funciones, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que las faltas administrativas graves, causan un perjuicio de manera externa, esto es, a terceras personas o bien, a la hacienda o erario público; por lo que, se podría considerar que existe una trascendencia social, para dar a conocer dicha información, además que se relacionan dichas conductas con actos de corrupción, conforme a la normatividad citada en el párrafo previo.

En ese orden de ideas, si bien las resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves, en caso de existir, podrían generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen de un trabajador gubernamental, también lo es que existe un interés público en darlas a conocer, pues establecen que el actuar de un servidor público, en ejercicio de sus atribuciones, fue en contra de las disposiciones normativas aplicables y que causaron un perjuicio a otras personas o al erario público.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una **colisión de derechos fundamentales**, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del Particular para conocer la información en análisis, y por la otra, el derecho a la protección de la vida privada de un servidor público, lo cual implica dar a conocer información confidencial consistente en resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas de faltas graves.

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre el particular, debe señalarse que en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto**, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

- **Idoneidad.** El presente asunto representa un caso en el que el ejercicio del derecho de acceso a la información se contrapone al derecho a la vida privada; los cuales se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, en el presente caso, existen dos fines válidos para otorgar las denuncias instauradas o bien el procedimiento de responsabilidad administrativo concluido con sanción grave, que en su caso, se pudo haber iniciado en contra de los servidores públicos que pudieron haber participado en la desaparición de las patrullas mencionadas.

Dichos fines, consisten en transparentar, por un lado, el desempeño de los servidores públicos que pudieron haber participado, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que tal funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, y por otro lado, la actividad desplegada por Órgano Interno de Control, en la investigación y determinación de los asuntos. Aunado, a que se relacionan dichas faltas, con actos de posible robo o extravió de bienes del Municipio.

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, respecto al derecho al honor y a la privacidad, es establecido que cuando se hace referencia a servidores públicos, el umbral de protección del derecho a su honor debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.

Así, se advierte que aquellas personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

En ese sentido, para el caso de que los involucrados, en su caso sean ex servidores públicos: el hecho de que los servidores públicos concluyan sus funciones, no implica que termine el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica de su desempeño, es decir, no significa que una vez que el servidor público termine su encargo, debe estar vedado publicar información **respecto de su desempeño** o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia, sólo se tiene frente a la información de interés público.

En ese contexto, dado que la información atiende a bienes del Municipio de utilidad en seguridad pública, **existe un interés público por conocer** las resoluciones en análisis, en caso de su existencia y por lo tanto, la información del interés del Particular no es susceptible de protección en tanto que su vinculación con una persona determinada reviste un interés público mayor de ser dado a conocer.

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos y autoridades.

- **Necesidad:** Por otra parte, este Instituto observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin válido, pues se estima necesaria la difusión, en caso de existir, de la información requerida, correspondiente a los servidores públicos, y advertir el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que el funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, pues, tal como se hizo alusión en el análisis que precede, la protección de sus datos personales queda supeditada al interés mayor de conocer los resolutivos de los expedientes de posibles responsabilidades administrativas instauradas en su contra, que en su caso obren en los archivos.

Además, ello permite evaluar la actuación tanto del Órgano Interno de Control, pues se podrá advertir la forma en la que ejercieron las funciones que legalmente tienen conferidas.

Lo anterior, considerando que sólo por esta vía se podría lograr el acceso a la información correspondiente a los documentos del interés del Particular, para garantizar la rendición de cuentas sobre su la actuación, tanto de los servidores públicos, como de las autoridades previamente señaladas.

Lo anterior, se robustece con el hecho, de que el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuarto párrafo, especifica que se hará público, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes, en contra de los

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

servidores públicos que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves; de la misma manera, lo prevé el artículo 28, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

En tal virtud, por la trascendencia social de la materia del requerimiento, el derecho de acceso a la información deberá prevalecer sobre el derecho a la privacidad; aunado, a que por disposición legal, la información relacionada con faltas graves de servidores públicos, guardan el carácter de público.

- **Proporcionalidad en sentido estricto:** El sacrificio de la protección de la información requerida, en caso de que servidores públicos hayan sido sujetos a proceso y cuente con una resolución condenatoria por haber cometido faltas administrativas graves, relacionadas con el desempeño de sus funciones como servidores públicos como medio para lograr el fin válido señalado, se justifica en razón de que se satisface el interés público en conocer el desempeño de sus funciones como servidores públicos, esto es, que no actuaron conforme a derecho, así como, la actividad desplegada por las autoridades correspondientes, en el trámite de dichos asuntos. Además, que como se precisó en párrafos previos, dichas faltas recaen en una afectación, para terceras personas, o bien, al erario público.

En ese orden de ideas, es posible advertir un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto del derecho a la vida privada; por lo que, la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en la esfera de privacidad de los servidores públicos.

Lo anterior se robustece con el hecho de que la difusión de la información solicitada contribuiría a garantizar el ejercicio de acceso a la información, a favorecer la rendición de

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y servidores públicos, además de fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados, en cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, se concluye que, al tenor de la ponderación realizada, se cumple con los tres elementos para darle preminencia, en el caso concreto, **al derecho de acceso a la información.**

Por lo expuesto, se determina que, en caso de existir, resoluciones en procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves, que se encuentran relacionadas con el desempeño de sus funciones como servidores públicos y su vinculación con la desaparición de patrullas del Municipio, son documentos de naturaleza pública, en razón de que, si bien es cierto la difusión de los mismos afectaría los derechos a la confidencialidad, a la privacidad, al honor y a la propia imagen, también lo es que **tratándose de asuntos relacionados con actos de desaparición de bienes del Municipio, al ser faltas graves, tales prerrogativas quedan supeditadas al interés mayor de conocer tales eventualidades** y por lo tanto no precede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Conforme a lo anterior, se concluye que, para el caso de que el Sujeto Obligado haya iniciado procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos o ex servidores públicos con motivo de la desaparición de las patrullas mencionadas en la solicitud, deberá entregar:

Versión pública de aquellos expedientes concluido; en los casos de que la sanción no fue grave, podrá testar el nombre del servidor público, así como aquellos datos personales confidenciales tales como credenciales personales, correo electrónico, domicilio o teléfono particular, así como aquellos relacionados exclusivamente con la vida privada de los servidores públicos.

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En los casos de los procedimientos en trámite procede la entrega del acuerdo de reserva, debidamente emitido por su Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Asimismo, para el caso de que el Sujeto Obligado, no hubiese iniciado ningún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de ningún servidor o ex servidor público con motivo de la desaparición de las patrullas, bastará que lo haga del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19 párrafo segundo.

## **II. DOCUMENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES**

Una vez que se ha precisado que el nombre de servidores públicos han sido sancionados por falta grave, con motivo del hecho señalado por el Recurrente en su solicitud, al tratarse de información pública, procede la entrega de la información solicitada consistente en lo siguiente:

1. Nombre completo, cargo, nombramiento; constancias de mayoría o acuerdo de cabildo de designación; es de precisar que el recurrente requiere estos, credencial para votar con fotografía y documentos que acrediten su personalidad y carácter de servidor público.
2. *Curriculum vitae*
3. Recibos de nómina de los últimos seis meses
4. Oficios de comisión

Por lo que hace al punto 1, se entiende que el nombramiento, contrato FUM constancias de mayoría o acuerdo de cabildo de designación, es el documento de identidad que además

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

acredita la calidad de servidor público, por lo que con la entrega de alguno de ellos se da por atendida toda la información de este numeral.

Así por cuanto hace a la documentación solicitada, se advierte que estos documentos pueden constar en el expediente laboral de los servidores públicos, que en su caso, se determinaron acreedores a una sanción por falta grave, mediante resolución que causó estado de un procedimiento de responsabilidades administrativas.

Al respecto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en sus artículos 45, 47,48 y 49 señalan lo siguiente:

*ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.*

*ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:*

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

X. *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

XI. *Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

*La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.*

**ARTÍCULO 48.** *Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

I. *Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;*

II. *Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*

III. *Tomar posesión del cargo.*

**ARTÍCULO 49.-** *Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

I. *Nombre completo del servidor público;*

II. *Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*

III. *Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

IV. *Remuneración correspondiente al puesto;*

V. *Jornada de trabajo;*

VI. *Derogada;*

VII. *Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.*

De los artículos en cita, se advierte que para ostentar el cargo de servidor público se debe contar con un nombramiento, contrato o formato único de movimientos de personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo, los que contienen el

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

nombre completo del servidor público y el cargo asignado; de igual forma se precisa que para ingresar al servicio público se debe presentar una solicitud, se deberá acreditar la nacionalidad mexicana y cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos; derivado de ello, se prevé que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer de la información solicitada por el Particular en el numeral 1, incisos a, b, c, y g; por lo que resulta procedente que previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, entregue la información solicitada en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con las normas aplicables y las consideraciones del presente fallo.

Respecto de la credencia para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE); es preciso señalar, que si bien, se asume que para dar cuenta del nombre completo de la persona que pretende acceder al servicio público, se debió presentar algún documento que acreditara su identidad; sin embargo, no se encontró normatividad que obligase al Sujeto Obligado a que forzosamente se identifique con la credencial para votar expedida por el INE, por lo que resulta procedente, que para el caso, se entregue previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, en su versión pública la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), a dicha versión pública se deberá acompañar su acuerdo de clasificación expedido por el Comité de Transparencia de conformidad con las consideraciones previstas en el presente fallo.

Ahora bien, respecto la parte del requerimiento del Particular en cuanto a la ficha curricular o *Curriculum vitae*, al respecto sobre la naturaleza de esta, se debe indicar que no sólo se trata de información pública, sino además que corresponde a las obligaciones de transparencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## *Capítulo II*

### *De las Obligaciones de Transparencia Comunes*

*Artículo 92.* Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

*I al XX...*

*XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

*XXII a XLII...*

En este mismo sentido, se pronunció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al establecer en el **criterio 03/2009** que una de las formas en la que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en la *curricula vitae*, o bien, en las solicitudes de empleo, el cual para mejor referencia se transcribe a continuación:

*“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con*

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”*

Ahora bien, por lo antes expuesto, se advierte que, el documento denominado *curriculum vitae* es aquel que permite acreditar que una persona cuenta con los estudios y experiencia que indican, integrándose por un conjunto de elementos cuya concurrencia simultánea permiten identificar clara e indubitablemente que una persona determinada cuenta con los conocimientos, preparación y experiencia necesarios para desempeñar una determinada función pública.

No se deja de lado que la información curricular corresponde a una obligación de transparencia establecida en el artículo 92, fracción, fracción XXI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que la información curricular desde el nivel de jefes de departamento o equivalentes hacia arriba es información que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado y procede su entrega en su caso en versión pública.

Atento lo anterior, para el caso de identificar a los servidores públicos que cuenten con una resolución que haya causado estado, derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa en la que resultaran absueltos o bien sancionados por falta grave, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, y

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

entregar el o los documentos donde conste el *curriculum vitae* de dichos servidores públicos, esta documentación deberá ser entregada en su versión pública, acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente fallo.

Sobre los recibos de nómina de los últimos seis meses de aquellos servidores públicos que en su caso, cuenten con resolución que haya causado estado, derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave; se advierte que el Particular pretende conocer las retribuciones con las que cuentan dichos servidores públicos.

Al respecto, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultada el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, a las dieciséis horas), establece que la Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

*“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

**II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;**

*III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

**IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y**

*V. Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la*

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.  
...”*

Del anterior precepto legal, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Ahora bien, es preciso analizar que los documentos solicitados por el Recurrente denominados por sus siglas como CFDI, son entendidos como *“Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por Concepto de nómina del 01 al 15 y del 16 al 30/31 ”*, lo anterior de conformidad con los Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual Municipal emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) para el año 2019, visible en el siguiente enlace:  
[https://www.osfem.gob.mx/04\\_Normatividad/doc/Normatividad/2019/21\\_LinInfoMenPPOA\\_yOAEM19.pdf](https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2019/21_LinInfoMenPPOA_yOAEM19.pdf).

De dicha normatividad se aprecia que el Sujeto Obligado debe entregar ante el Órgano de Fiscalización la información solicitada por el Recurrente, ya que forma parte de los documentos que integran el informe mensual, se presenta ante el OSFEM los primeros 20 días posteriores al término del mes correspondiente, y específicamente forma parte del Disco 4 correspondiente a los *“Formatos de Información de Nómina”*, como a continuación se señala:

**Recurso de Revisión:**  
**Sujeto Obligado:**  
**Comisionado Ponente:**

**05176/INFOEM/IP/RR/2019**  
**Ayuntamiento de Tezoyuca**  
**Luis Gustavo Parra Noriega**



**Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**  
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



**Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4**

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		X
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal		X
5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI)	X	
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	
8	Tabulador de sueldos	X	X
9	Dispersión de Nómina		X

(Información extraída de

[https://www.osfem.gob.mx/04\\_Normatividad/doc/Normatividad/2019/19.-](https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2019/19.-)

[LineamInfMensualMpal\\_2019.pdf](#) )

De lo anterior, se puede señalar que la información solicitada por el Recurrente es generada durante dos periodos; el primero del 01 al 15 y el segundo del 16 al 30/31 de cada mes, y que los CDFI correspondientes a nómina y a honorarios deben ser integrados al informe mensual entregado al OSFEM por lo que, es dable deducir que el Sujeto Obligado conoce, genera o archiva la información solicitada.

Es necesario mencionar que el artículo 95 en su fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, precisa lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

*...*

*XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;*

*...”*

De la cita anterior podemos destacar que dentro de la estructura del Sujeto Obligado, la Tesorería Municipal podría ser la instancia que cuente con la información solicitada, por contener entre sus atribuciones, atender lo correspondiente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), lo anterior se menciona de forma enunciativa, más no limitativa.

Por lo anterior es dable ordenar al Sujeto Obligado, que para el caso de identificar a los servidores públicos que resultaran absueltos o sancionados con falta grave en un procedimiento de responsabilidad administrativa, por resolución que causara estado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en todas las áreas competentes, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que localice el documento o documentos que den cuenta de la información solicitada por el Recurrente y proceda a su entrega, bajo la salvedad de que dicha documentación contenga datos clasificados deberá entregar la versión pública acompañada de acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia en atención al siguiente apartado.

Por último, por cuanto hace a los oficios de comisión solicitados por el Particular, en el numeral 1, inciso h, se precisa, que el hoy Recurrente omitió precisar la temporalidad por la que requiere la información, razón por la cual es necesario traer a colación el criterio

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

orientador 9/13 del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, el cual a la letra precisa:

*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”*

*(Énfasis añadido.)*

Derivado del análisis al criterio citado, se entiende que el Recurrente al no precisar la temporalidad en su solicitud, esta habrá de comprender el periodo comprendido del **quince de mayo del dos mil dieciocho al quince de mayo del dos mil diecinueve.**

Ahora bien, no existe fundamento legal que obligue al Sujeto Obligado a realizar oficios de comisión para el desempeño de las actividades de todos y cada uno de los servidores públicos; sin embargo, en caso de que se les haya encomendado alguna actividad especial a través de un oficio de comisión estos son de naturaleza pública, por lo que el Sujeto Obligado, habrá de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes a fin de remitir los oficios de comisión solicitados por el Particular.

### **III. DENUNCIAS PENALES INSTAURADAS Y PROMOVIDAS CON MOTIVO DE LA DESAPARICIÓN DE LAS PATRULLAS.**

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, respecto de la cantidad de denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, al tratarse de un dato estadístico que permite al Particular identificar las acciones realizadas para sancionar a los posibles responsables de un probable hecho constitutivo de delito, es información de naturaleza pública.

**Pero, en lo tocante a las denuncias penales instauradas con motivo de la desaparición de las patrullas,** es menester dejar claro que las denuncias como tal son competencia de la Fiscalía del Estado como se analizará a continuación:

El Sujeto Obligado no tiene competencia para recibir y sustanciar denuncias por la probable comisión de delitos, de acuerdo con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (artículos 10 y 22), la cual dispone que sus atribuciones corresponden a:

- *Coordinar la investigación y persecución de los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio estatal, a efecto de aplicar la ley vigente, según corresponda.*
- *Ejercitar la acción penal en los casos que proceda para cumplir con la legislación vigente en la materia.*
- *Intervenir en los procesos penales de acuerdo al ámbito de su competencia y proteger los intereses de la población del Estado, así como de aquellos a quienes la ley otorga especial protección.*
- *Vigilar que se lleve la estadística e identificación criminal para el pronto esclarecimiento de los delitos cometidos en el Estado de México.*
- *Establecer programas para la profesionalización del personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia.*

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- *Promover la participación ciudadana para fortalecer la procuración de justicia en el Estado.*

De manera precisa los artículos 33 y 131, disponen:

*Artículo 33. El Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes. Solo en los casos establecidos en la Constitución Federal y el Código Nacional, las y los particulares podrán ejercitar acción penal directamente.*

*Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;*
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;*
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;*
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;*
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;*
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;*

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;*

*VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;*

*IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;*

*X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;*

*XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;*

*XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;*

*XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;*

*XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;*

*XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;*

*XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;*

*XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;*

*XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

*XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;*

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;*

*XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;*

*XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;*

*XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y*

*XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.*

Del artículo en cita se puede advertir que el Ministerio Público es una institución que tiene como principal función ser representante social de los intereses de los lesionados y generar la investigación y persecución de delitos; en este tener es de puntualizar, que el artículo 34 enlista sus atribuciones, destacando las siguientes:

- **En la investigación del delito;**
  - a. El Ministerio público; debe en todo momento debe registrar sus actuaciones en un sistema informático de la Fiscalía General de Justicia y determinarle un número interno de control o el número único de causa que se genere.
  - b. El Ministerio Público recibe las denuncias o querellas que se presenten por comparecía, por escrito, por medios electrónicos y proceder conforme el Código Nacional y demás normatividad.

Para el caso de las denuncias con motivo de la pérdida o extravío de objetos o documentos y aquellos donde así lo requiera el denunciante, se puede emitir una constancia de hechos, sin que ello implique prejuzgar sobre la veracidad de los hechos asentados.

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- c. Para el caso de que cuente con los datos necesarios aportados por el denunciante o querellante podrá iniciar la carpeta de investigación a fin de hacerse llegar de los elementos necesarios para la investigación de delitos.

En este mismo rubro se encuentra aquella función de ejercer la conducción de la policía de investigación y otras instituciones, a fin de coordinar varios servicios a fin garantizar el proceso de investigación de los delitos de forma continua, sin dilataciones y hasta la conclusión de la misma.

Derivado de lo antes expuesto, se asume que el Ministerio Público es el competente para generar y archivar las denuncias presentadas por cualquier persona que pretenda iniciar un proceso de investigación por hechos delictivos.

En términos del artículo en cita, se advierte que el Ministerio Público, es la figura que cuenta con la competencia para recibir la denuncias que se formales sobre hechos que pueden constituir algún delito, asimismo cuentan con la obligación de iniciar la investigación correspondiente hasta su culminación.

De tal suerte que la documentación de las denuncias es competencia del Ministerio Público, no del Ayuntamiento. Así, se colige que la información que solicita el Particular, puede obrar en los archivos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, institución que se considera como Sujeto Obligado distinto.

Al respecto, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, visible e: [https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/no\\_v272.pdf](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/no_v272.pdf).

El Padrón permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.

En este sentido debe precisarse que del referido acuerdo establece como Sujeto Obligado a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; tal y como se muestra a continuación:

V. ÓRGANOS AUTÓNOMOS		SUBTOTAL	3
111.	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México		
112.	Fiscalía General de Justicia del Estado de México		
113.	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios		

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el conocimiento de la denuncia y cualquier otro documento relacionado con el proceso penal iniciado, en su caso, con motivo de la pérdida de las patrullas que señaló el Particular, puede encontrarse en los archivos de un Sujeto Obligado diverso.

Sin embargo, para el caso, de que el Sujeto Obligado cuente con la documentación solicitada por haberla presentado ante el Ministerio Público, es de señalarse que esta información recae en el supuesto establecido por el artículo 140 en su fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual precisa:

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I a V...*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; VII a XI.”*

*(Énfasis añadido)*

Derivado del precepto legal en cita, se aprecia que las denuncias penales, que en su caso se hubieran iniciado con motivo de la desaparición de las patrullas, y derivado de que estas forman parte de las carpetas de investigación, así como de que su publicidad puede recaer en causar daño u obstrucción a la prevención o persecución de posibles delitos; esta información puede clasificarse como reservada.

Por su parte los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevé en su apartado Vigésimo sexto, lo siguiente:

*“Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

*Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*

*II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*

*III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

*..."*

De lo anterior, se advierte que para el caso de que el Sujeto Obligado denunciara ante el Ministerio Público denuncias con motivo de la partida de las patrullas y este documento obre en poder del Ayuntamiento, esta información puede recaer en el supuesto de reserva; para determinar si recae o no en dicho supuesto, es necesario que se actualicen las causales de reserva indicadas en la cita anterior; es decir se habrán de acreditar los siguientes elementos:

- i) La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.
- ii) Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal.
- iii) Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En razón de lo antes expuesto y en virtud de que la información solicitada por el Particular puede incurrir en el supuesto de reserva, se procede analizar los requisitos previstos y verificar si se configura la hipótesis de reserva prevista, en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**i) La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite:**

Para el caso de que el Sujeto Obligado iniciara procesos penales a través de la presentación de denuncias ante el Ministerio Público, es de considerar que este documento es parte de la carpeta de investigación y en términos del artículo 34 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, previamente citado, se prevé que la denuncia es el documento inicial por el se genera la carpeta de investigación, de igual forma, dicho proceso puede encontrarse en una fase de investigación o bien en juicio penal; por lo que se **actualiza el primer requisito para acreditar la reserva.**

**ii) Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal.**

Al respecto, el Particular solicita expresamente la denuncia o denuncias que fueron presentadas con motivo de la desaparición de las patrullas, por lo que resulta evidente que la solicitud de información versa expresamente en solicitar el documento inicial de la carpeta de investigación de un proceso penal, por lo que se **actualiza el segundo elemento para acreditar la reserva.**

**iii) Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

Al respecto, cabe recordar que en la etapa de investigación, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, es dable sostener que la difusión de la información previamente señalada, podría impedir u obstruir las funciones que realiza dicho ente durante la etapa de investigación con motivo de acreditar el ejercicio de la acción penal, pues refiere aspectos que podrían alertar a la persona que se le encuentra investigando, provocando en su caso que la misma se sustraiga de la acción de la justicia; por lo cual, **se acredita el tercer elemento para actualizar la reserva, conforme a los Lineamientos Generales.**

En consecuencia de lo antes descrito, se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la denuncia o denuncias presentadas por el Sujeto Obligado con motivo de la desaparición de las patrullas.

Ahora bien, sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño** establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Órgano Garante, advierte que para el caso de que el Sujeto Obligado presentara denuncias penales con motivo de la desaparición de las patrullas señaladas por el Particular, se prevé lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, ya que la denuncia al ser el documento inicial de la carpeta de investigación y aquel que impulsa la investigación; el darlo a conocer puede tener diversas consecuencias negativas; ya que para el caso de que en la denuncia se imputara la posible responsabilidad de una persona en específico, el dar a conocer el documento tendría como consecuencia el transgredir el principio de presunción de inocencia para la persona señalada por el denunciante, ya que es de recordar que este documento es una manifestación unilateral, es decir, no se ha acreditado la comisión del delito ni la responsabilidad de la persona señalada como presunto responsable, por lo que puede transgredir su buena imagen, honor, intimidad e inclusive su actividad profesional.

Ahora bien, para el caso de que no se señalaran personas en específico como presuntos responsables, es posible que el dar a conocer el documento podría alertar a los responsables y dar oportunidad para que se sustraiga de la acción de la justicia, y en consecuencia, se obstaculizarían las acciones implementadas por las autoridades para evitar la comisión de delitos.

- **Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, este aspecto se colma, ya que la reserva prevista en el artículo 140 fracción VI, busca proteger las acciones de investigación implementadas por las autoridades para evitar la comisión de delitos, motivo por el cual, la reserva de la información debe prevalecer, pues de lo contrario se vería afectada actividad de investigación realizada por el Ministerio Público.
- **Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**; en virtud, de que en el presente caso se busca salvaguardar los derechos del presunto responsable, tales como la presunción de inocencia, el honor, la intimidad y la buena imagen, pues la ciudadanía podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando el prestigio y buen

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

nombre de las personas señaladas como posibles responsables; y para el caso de que no se identificaran personas específicas, se entorpecería un proceso penal que en cualquiera de sus etapas podría provocar que los responsables se sustraigan de la justicia. De igual forma se sustenta este punto bajo el argumento de que esta medida es temporal, pues para el caso de que se concluya el proceso penal, la información se encontrara en un supuesto diverso.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Por todo lo antes expuesto se concluye este apartado, al determinar que para el caso de que el Sujeto Obligado haya realizado denuncias penales con motivo de la desaparición de patrullas, y que estos documentos obren en sus archivos, deberá entregar el acuerdo de reserva emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, a través de una prueba de daño, confirme la clasificación como reservada y determine el plazo de reserva, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **IV. DOCUMENTOS PÚBLICOS POR LOS QUE EL SUJETO OBLIGADO INFORMÓ A DIVERSAS AUTORIDADES DE LA DESAPARICIÓN DE LAS PATRULLAS.**

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Particular requirió los documentos públicos que den constancia de que el Sujeto Obligado informó de la desaparición de las patrullas a las siguientes autoridades:

- A) Fiscalía Regional
- B) Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM)
- C) Secretaria de la Contraloría
- D) Órganos Internos de Control

Al respecto, resulta menester realizar el análisis de cada una de las autoridades enunciadas por el Particular:

**A) Fiscalía Regional.**

Es de precisar que de la lectura de la solicitud del Particular, se advierte que se trata del documento por el que, en su caso, el Sujeto Obligado, dio aviso de la desaparición de las patrullas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En este sentido, se puede deducir que el documento preciso que pretende conocer el Particular, corresponde a la denuncia instaurada con motivo de la desaparición de las patrullas, por lo que el análisis de este apartado se atañe estrictamente a lo plasmado en el numeral III, del presente fallo, por constituirse en los mismos supuestos.

**B) Por cuanto hace al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM)**

Derivado del documento adjuntó que remitió el Recurrente se cuenta con la declaración de la Presidenta Municipal, en el que indicó que se le informaría al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), acerca de la desaparición de las patrullas, por lo

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

que se cuenta con el indicio de que, en caso de haber informado al Órgano Fiscalizador, puede contar con el documento que dé cuenta de ello, por lo que procederá su entrega en versión pública y acompañado del acuerdo que para tales fines emita su Comité de Transparencia, de conformidad con el apartado correspondiente, en donde se elimine toda aquella información que pueda poner en riesgo los procedimientos administrativos en contra de servidores públicos o la investigación por la posible comisión de delitos a cargo del Ministerio Público en los términos precisados con anterioridad; esto es, pueden ser eliminados nombres de servidores públicos señalados como posibles responsables y hechos que pudieran entorpecer las investigaciones.

Derivado de lo antes expuesto es posible concluir que dentro de la documentación que se ordena entregar, también puedan advertirse datos que pueden ser considerados como datos personales confidenciales, por lo que dicha documentación debe ser entregada en su versión pública, acompañada de acuerdo que sirva emitir para tales efectos su Comité de Transparencia, de conformidad con el considerando siguiente.

### **C) Secretaría de la Contraloría.**

Por cuanto hace a la solicitud de los documentos donde conste que se le hizo del conocimiento a la Secretaría de la Contraloría de la desaparición de las patrullas, al respecto es menester precisar que el artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, señala que la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, es una dependencia que se encarga de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones propios de la administración pública estatal y su sector auxiliar; por lo que se debe entender que esta Secretaría únicamente es competente para conocer de los recursos financieros y humanos adscritos a las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado de México, por lo que resulta incompetente para conocer de la desaparición de patrullas a nivel Municipal.

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

#### **D) Órganos de control interno.**

Los órganos de control interno, esta figura corresponde a la Contraloría del Ayuntamiento por lo que se deberá estar a lo analizado en el apartado respectivo.

#### **SEXTO. De la versión pública.**

Como se ha precisado y por lo señalado por el Sujeto Obligado es posible que los documentos que den cuenta de la información, que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Adicional a lo anterior, del análisis que se realizó a los documentos que presenta, se advierte que en los mismos se consignan diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales, que de manera enunciativa mas no limitativa, pudieran encontrarse en los documentos que se ordenan entregar susceptibles de clasificación, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **domicilio, estado civil, edad, calificaciones, número de lista y matrícula, número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, número de empleado y deducciones personales.**

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”*

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Domicilio**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas. Este tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios; ahora bien, su inclusión en el nombramiento se puede decir que sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable a la persona que se designa, sin que esta información sea de relevancia para el interés público, así como tampoco tiene relevancia en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos. Por lo que procede ordenar al Organismo la clasificación del domicilio particular de los Servidores Públicos, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Estado civil.**

El estado civil es un atributo de la personalidad, de acuerdo al artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, e indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Por lo que es un tema que tiene que ver con la vida privada, ya que para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Edad.**

La edad, corresponde al número de años que tiene de vida una persona, contados a partir de la fecha de su nacimiento.

En un razonamiento simple, corresponde a la vida privada de una persona; por lo anterior, se trata de información confidencial de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y se aprueba su eliminación de las versiones públicas; sin embargo, de ser el caso que tener una edad mínima, sea requisito para acceder al cargo dentro del servicio público, queda de manifiesto el interés público, por lo que, deberá dejarse visible el dato respectivo, de actualizarse el supuesto.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

- **Calificaciones, número de lista y matrícula**

Por lo que hace a la calificación, cabe precisar que dicho dato da cuenta del grado de conocimientos adquiridos, para resolver un examen o durante el desarrollo escolar, los cuales únicamente corresponden únicamente a cuestiones relacionadas con el ámbito privado de las personas, al dar cuenta del desempeño de los alumnos durante el curso de las diversas carreras con las que cuenta el Sujeto Obligado.

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, que prevé la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención con lo anterior, se considera que las calificaciones y la trayectoria escolar, es información íntima de los alumnos, pues corresponde a su desempeño escolar, lo cual únicamente atañe a estos, por lo que se considera que es un dato confidencial.

Ahora bien, por lo que hace a la matrícula y número de lista, estos datos corresponden a un medio de identificación dentro de una institución educativa o bien, en una materia o asignatura en específico, por lo que, solo le atañe a la Institución Escolar y alumno dicha información, al ser datos meramente administrativos y académicos; además, que pudieran hacer identificables a los estudiantes, con la vinculación de otros datos.

De tales circunstancias, se considera que el dato en comento, es información confidencial lo cual atañe únicamente a los alumnos, por lo que, son clasificados en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales **y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que se aprueba su eliminación en las

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

versiones públicas, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SÉPTIMO. Decisión**

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>05176/INFOEM/IP/RR/2019</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tezoyuca
<b>Comisionado Ponente:</b>	Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al **Ayuntamiento de Tezoyuca** que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, de respuesta a la solicitud de acceso a la información y en su caso otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de los documentos que se hayan generado con motivo de la presunta desaparición de cinco patrullas, de conformidad con lo solicitado.

#### **OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En los asuntos en estudio, ha quedado señalado que el Ayuntamiento de Tenancingo no emitió respuesta dentro del plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, en el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resulta **FUNDADA** la razón o motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **05176/INFOEM/IP/RR/2019**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tezoyuca**, atienda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00089/TEZOYUCA/IP/2019** y que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública de los documentos den cuenta de las acciones realizadas por el Ayuntamiento con motivo de la presunta desaparición de cinco patrullas, de acuerdo con lo solicitado por el Recurrente:

1. Procedimientos de Responsabilidades.
2. Documentos de servidores públicos sancionados por el hecho (falta grave)
3. Presentación de denuncias ante el Ministerio Público

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

4. Vista a autoridades competentes incluido el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

De ser necesarias las versiones públicas, se entregarán junto con el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que exista información o expedientes clasificados como reservados en términos de lo establecido en el considerando Quinto, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información reservada, en términos de los artículos 49, fracción II, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 05176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 05176/INFOEM/IP/RR/2019.